



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de marzo de 2.023.

TUTELA: 2023-00395
ACCIONANTE: BIBIANA ANDREA SERRANO LOPEZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **BIBIANA ANDREA SERRANO LOPEZ** quien actúa en causa propia, contra la **EPS COMPENSAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta que en el año 2015 fue diagnosticada TROMPOBOCITOPENIA AUTOINMUNE NO IDENTIFICADA por la Clínica Paternon, enfermedad que consiste en que sus defensas atacan sus plaquetas, generando Petequias y hematomas, de no tratarse a tiempo puede generar un derrame cerebral o un sangrado excesivo, en el momento se identificaba la enfermedad en cuidados intermedios.

El tratamiento para dicha enfermedad fue adelantado durante un poco más de 2 años en la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, ya que se encontraba afiliada a la EPS COMPENSAR quien tenía convenio con el primer mencionado.

Dentro del tratamiento debía generar el consumo de PREDNISOLONA y OMEPRAZOL dichas drogas con el fin de dar control a la enfermedad con la cual contaba en el momento.

Posteriormente se le generó un cambio de medicamentos siendo asignada AZATIOPRINA, dicho cambio fue generado, en razón a que, se encontró una leve mejoría.

Del tratamiento adelantado se evidencio una mejoría bastante notable, por parte del médico le suspendió el tratamiento.

El día 11 de febrero de 2023 tuvo una recaída en la enfermedad, al momento de los síntomas procedió de inmediato a dirigirse al HOSPITAL SAN JOSE donde duró 6 días en hospitalización prioritaria.

Al salir de hospitalización el día 17 de febrero de 2023 le fue asignado el control pos-hospitalario porque le iban a generar la fórmula de medicamentos y revisión de resultados de estudios pendientes, con el fin

de dar inicio al nuevo tratamiento, la cita fue asignada para el día 27 de febrero de 2023 en el HOSPITAL SAN JOSE.

Se dirigió a la EPS COMPENSAR para solicitar la autorización de la cita pos hospitalaria, sin embargo, la EPS le informó que para autorizar la cita debía tener un control con medicina general para transcribir las órdenes médicas.

El día 21 de febrero del año en curso, cumplió con la cita en médico general, donde le emitieron las órdenes de hematología y los exámenes médicos.

Refiere que nuevamente acudió a EPS COMPENSAR para autorizar las ordenes emitidas por el médico general, solicitando de esa manera se le autorizaran las ordenes médicas para el HOSPITAL SAN JOSE, sin embargo estas le fueron autorizadas para HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS.

Por lo que inmediatamente procedió a solicitar la asignación de fecha de citas para acudir a las órdenes médicas, pero después de realizar 105 llamadas, le informaron que la cita más cercana es para el mes de abril.

Nuevamente se dirigió a la IPS asignada solicitando le asignara las ordenes emitidas para el HOSPITAL SAN JOSE, pero ellos se abstuvieron en razón a que supuestamente es la primera vez que sufría dicha enfermedad.

Se comunicó con el HOSPITAL SAN JOSE para que le generara la reasignación de una cita, dicha cita le fue programada para el día 03 de marzo de 2023, la cual tampoco pudo cumplir en razón a que no cuenta con la autorización.

Actualmente no cuenta con la autorización pertinente para acudir a la cita programada el día 09 de marzo de 2023 en el HOSPITAL SAN JOSE, por lo tanto, acude al juzgado, para que de esta manera se ampare su derecho fundamental a la salud, en razón de que seguir siendo vulnerado por parte de la EPS COMPENSAR, se podría generar un daño irremediable ocasionando su muerte.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales y se ordene a la EPS COMPENSAR emita autorización para la cita de HEMATOLOGIA en el HOSPITAL SAN JOSE con el fin de dar tratamiento a su enfermedad.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **EPS COMPENSAR**, se vinculó a la **SECRETARIA DE SALUD DE MOSQUERA**, al **HOSPITAL SAN JOSE** y a la **CLINICA PATERNON**, para que ejercieran su derecho de defensa.

4. Respuesta de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

A través del representante legal de la entidad accionada, informó que BIBIANA ANDREA SERRANO LOPEZ se encuentra en el régimen contributivo de la EPS COMPENSAR del municipio de Mosquera.

Respecto a los servicios de salud, se encuentran a cargo de la EPS COMPENSAR quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

5. Respuesta de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL DE SAN JOSE.

Informó que la señora BIBIANA ANDREA SERRANO LOPEZ ha sido valorado por las especialidades de urgencias y hematología de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE, atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes así como las ordenes respectivas para el tratamiento de su patología siendo su última atención en una hospitalización del día 11 al 17 de febrero de 2023, quedando consignado en la historia clínica el siguiente análisis y plan de manejo por el servicio de hematología:

“ANALISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO. Cita de control: Si incapacidad: información a la familia: Si.

Problemas clínicos pendientes: Plan de manejo: Control en 1 semana por hematología para definir nuevo esquema de esteroide. Se dan signos y síntomas de alarma para consultar por urgencias. Indica entender y aceptar. Ambulatorio se valora reporte de ANAS perfil de SAF que están pendientes. Plan de manejo: Egreso Control por hematología en 1 semana (ya tiene orden) Hemograma, transaminas, bilirrubinas, creatina, recuento manual de plaquetas.”

La SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE no sólo le ha suministrado los servicios de salud requeridos a la accionante, sino que además emitió las correspondientes órdenes que la accionante requirió como plan de manejo para su patología.

En todo momento la entidad cumplió con sus obligaciones legales y contractuales en la atención dada al accionante, suministrándole servicios de alta calidad, proporcionándole las incapacidades médicas del caso, signos de alamar, etc.

Dichos servicios le fueron suministrados sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa, proporcionados con la idoneidad requerida acorde a la ley.

Solicita se desvincule la entidad, toda vez que la IPS en ningún momento ha violentado los derechos fundamentales de la accionante.

6. Respuesta de la EPS COMPENSAR.

Informo que BIBIANA ANDREA SERRANO LOPEZ se encuentra activa en el Plan de beneficios de Salud de PBS en el régimen contributivo, según figura en el registro de clientes de la entidad.

Una vez notificado de la acción de tutela, se corrió traslado al proceso de autorizaciones para que les indicaran lo sucedido, en el cual informaron lo siguiente:

“En validación usuario cuenta con autorización 230587360582912 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR HEMATOLOGIA y la cual fue direccionada con IPS HEMATO ONCOLOGOS donde según

manifestaciones no obtiene citas de manera oportuna, ya que frecen una disponibilidad para el mes de abril.”

Por lo anterior, se informa al despacho tener en cuenta que esta EPS, presta los servicios a través de red de contratada por lo cual por parte de la IPS se genera un compromiso con los usuarios. A su vez se debe tener en cuenta que la EPS no tiene interferencia en las agendas de los prestadores de igual modo la IPS dentro de la red de esta EPS para la patología de la usuaria es HEMATO ONCOLOGOS.

Para colegir, se debe afirmar que no están ante una negación de los servicios sino ante la inconformidad de la usuaria por su asignación. Es consciente esta entidad que su función no es únicamente autorizar los servicios, sino que a su vez debe propender por la prestación efectiva de los mismos. No obstante, se ruega al señor juez no perder de vista que las EPS dan cumplimiento a muchos de sus servicios a través de las IPS dentro de la red de prestadores y en este caso es HEMATONCOLOGOS.

Solicita la decrete la improcedencia de la tutela interpuesta, por cuanto los servicios están programados y alega inoportunidad.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues la señora **BIBIANA ANDREA SERRANO LOPEZ** quien actúa en causa propia, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana en contra de la **EPS COMPENSAR**.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y

fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS A LA SALUD

En pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que, en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea**

integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente". (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral."

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante **BIBIANA ANDREA SERRANO LOPEZ** quien actúa en causa propia, se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, y en consecuencia se ordene a la **EPS COMPENSAR** emita autorización para la cita de HEMATOLOGIA con el HOSPITAL SAN JOSE, con el fin de dar tratamiento a su enfermedad.

Adviértase en primer lugar que corresponde a la E.P.S COMPENSAR., la prestación de los servicios de salud de la accionante atendiendo que se encuentra afiliada en el régimen contributivo como cotizante, según las pruebas adosadas al plenario y lo manifestado en el escrito de tutela por la parte accionante.

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un **derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que: "...En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Frente a las pretensiones de la accionante, se tiene de la Historia Clínica y ordenes médicas allegada, que la señora BIBIANA ANDREA SERRANO LOPEZ, paciente de 32 años de edad, con diagnóstico de PURPURA TROMBOCITOPENICA IDIOPATICA.

De los anexos allegados, se tiene orden de servicios de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE del 06/02/2023 por CONSULTA control de hematología, en la cual se señala que debía asistir el día 28/02/23 TROMBOCITOPENIA INMUNE / TROMBOCITOPENIA INMUNE / TROMBOCITOPENIA INMUNE PRIMARIA, posteriormente se ha programado para los días 03 y 09 de marzo de 2023, no obstante al no contar con la autorización vigente de la EPS, no ha sido posible llevar a cabo dichas citas.

Se allega igualmente constancia expedida por la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, en la que se relaciona cita para el 3 de marzo a las 9:50 a.m., en la que se advierte que: **"FAVOR TRAER AUTORIZACIÓN VIGENTE DE EPS PARA EL DÍA DE SU CITA DE HEMATOLOGIA."**

Se evidencia de los anexos allegados al escrito de tutela, que la accionante cuenta con órdenes y con exámenes tomados para continuar con el tratamiento de HEMATOLOGIA en la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, del cual para llevar a cabo se verifica

que esta IPS ha programado en varias ocasiones la cita de consulta de HEMATOLOGIA (los días 28/02/2023 y 03/03/2023)

Por su parte la EPS COMPENSAR en respuesta a la presente acción de tutela, informa que: *“En validación usuario cuenta con autorización 230587360582912 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR HEMATOLOGIA y la cual fue direccionada con IPS HEMATO ONCOLOGOS donde según manifestaciones no obtiene citas de manera oportuna, ya que frecen una disponibilidad para el mes de abril.”* Informa igualmente la EPS no tiene interferencia en las agendas de los prestadores de igual modo la IPS dentro de la red de esta EPS para la patología de la usuaria es HEMATO ONCOLOGOS y no la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, esta última con quien no ha suscrito convenio.

Pues bien, se verifica que la señora **BIBIANA ANDREA SERRANO LOPEZ** ha estado varias veces hospitalizada y en control permanente de su tratamiento desde el año 2015 ante la **IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, conforme da cuenta la historia clínica allegada, por lo tanto, encuentra el despacho que la paciente debe continuar en tratamiento en dicha **IPS HOSPITAL SAN JOSE**, pues es la entidad que ha programado prontamente las citas de control para su patología, en los meses de febrero y en marzo del presente año, no obstante no cuenta con autorización de servicios por parte de la EPS COMPENSAR.

Por lo tanto, se requiere a la accionada **EPS COMPENSAR** en una actuación diligente, adecuada, eficaz y efectiva, tendiente a la consecución del servicio médico requerido de manera prioritaria de acuerdo con el estado de salud y las ordenes médicas expedidas para evitar que se continúe con la vulneración a su derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

Por lo anterior, la EPS COMPENSAR deberá gestionar ante la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, la autorización de CONSULTA control de hematología, en la cual se señala que debía asistir los días 28/02/23 y el 02/03/2023 TROMBOCITOPENIA INMUNE / TROMBOCITOPENIA INMUNE / TROMBOCITOPENIA INMUNE PRIMARIA, aún con quien no tiene suscrito convenio, pues dado el estado de salud de la paciente sigue expuesta a complicaciones dada la falta de continuidad del tratamiento médico prescrito.

Para el despacho, lo realmente importante es la efectividad en la prestación del servicio, de la cual indiscutiblemente hace parte su **AUTORIZACIÓN**; pero es la realización de los exámenes ordenados por el médico tratante o el suministro de los medicamentos, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados, pues *¿de qué sirve una orden formal, sin su concreción en la realidad?*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013, precisó:

*“En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. **Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la***

asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

*Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; **pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.***

Además de lo anterior, se encuentra qué por las razones expuestas, no se le ha prestado un servicio continuo a la accionante y por tanto no ha sido eficiente la prestación del servicio, dado que la señora ha esperado por varios meses para que le sea realizado el procedimiento, razón por la cual, se viola su derecho fundamental a la salud.

En igual providencia, indicó el Tribunal Constitucional:

*“(...) esta instancia ha sostenido en reiteradas oportunidades que las empresas encargadas de la prestación de los servicios de salud deben garantizar su acceso en **forma integral, oportuna y continua**, y ha desarrollado toda una línea jurisprudencial para darle plena aplicación al principio de integralidad y de esa manera garantizar plenamente el derecho fundamental a la salud de todos los ciudadanos. Por ello, toda persona tiene el derecho de acceder integralmente a todos los servicios de salud que requiera, es decir, **la atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento de la patología así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.**”*

Sobre el tema de continuidad y la prestación tempestiva de servicios de salud, la Corte Constitucional, en la antes referencia sentencia T-234 de 2013, puntualizó:

“que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad” (subrayas fuera del texto original).

En el presente caso, si bien la EPS COMPENSAR tiene el derecho a escoger con qué IPS contratar los servicios de salud, no es menos cierto que dada la condición de salud descrita en la historia clínica allegada y con el fin de dar cumplimiento a la continuidad del tratamiento médico de la accionante deberá celebrar convenio con la **IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, para lograr que la usuaria quien no está en condiciones de elegir pueda recibir la prestación del servicio médico dispuesto por los médicos tratantes.

Conforme lo anterior, se ordenará a la EPS COMPENSAR proceda a la consecución dentro del término perentorio de tres (3) días siguientes la notificación de este proveído, proceda a realizar los trámites administrativos respectivos, emitiendo la autorización para continuar con la CONSULTA control de hematología en la **IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**.

Finalmente por considerar que la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y CLINICA PATERNON**, no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, se exonerará de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la continuidad del tratamiento de la señora **BIBIANA ANDREA SERRANO LOPEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR**, a través de su Gerente, Director y/o representante legal, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de tres días (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita la **AUTORIZACIÓN** y realizar el traslado a la **IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE**, para continuar con el tratamiento de HEMATOLOGIA, respecto al diagnóstico TROMBOCITOPENIA INMUNE / TROMBOCITOPENIA INMUNE / TROMBOCITOPENIA INMUNE PRIMARIA, (púrpura trombocitopenica idiopática) según la prescripción del médico o médicos tratantes consignada en la historia clínica aportada, atendiendo a la parte motiva de esta sentencia. Del cumplimiento deberá informar en forma inmediata al juzgado.

TERCERO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO. ADVERTIR A LA EPS COMPENSAR tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la

presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d876967569e37f6f36e835347e9086bbd3299da9ec1bd13d43eef259113858d**

Documento generado en 21/03/2023 09:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>